

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 30 de Setiembre.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El decreto de 29 de Julio último, que se propuso asentar sobre bases razonables las relaciones entre la enseñanza pública y privada, encomendó á los reglamentos que habian de formarse más adelante el determinar las condiciones con que podian adquirir carácter académico los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos privados ó en el hogar doméstico.

La angustia del tiempo ha impedido que se formen esos reglamentos, los cuales por otra parte debian venir precedidos de otras disposiciones generales, no fáciles de formar y discutir en un período tan breve como el que mediaba desde la fecha del referido decreto hasta aquella en que debia abrirse el próximo curso escolar. En tal situacion, y para evitar los graves perjuicios que habian de resultar á los que estudiasen la segunda enseñanza en Colegios privados ó en el hogar doméstico, era de absoluta necesidad fijar las condiciones indicadas en dicha disposicion de 29 de Julio, y á esto se ordenan las primeras prescripciones del proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E.

Ellas son meras formalidades que no limitaciones del principio de libertad, y arrancan de la conviccion de que no basta á las necesidades de la segunda enseñanza la accion del Gobierno, sino que es indispensable la cooperacion de los parti-

culares. El Gobierno y las Diputaciones ó Ayuntamientos pueden fundar Institutos oficiales, pero solo en corto número y en determinadas poblaciones; y tales Institutos por su natural condicion, ni son acaso para alguno de los estudios que comprende este grado de la instruccion tan á propósito como los Colegios privados, ni pueden ofrecer á las familias aquellas ventajas que el internado proporciona en los Colegios, ni aquel sentido grandemente educador y religioso que alcanzan en algunos de estos, sin contar con las excelencias con que brinda tan á la continua aquella otra enseñanza dada en el hogar á la vista de los padres por personas de su especial confianza.

Las instituciones públicas deben aspirar en este período de la enseñanza, más que á dispensar por sí solas la instruccion, á ser como el ejemplar y regla que dirija á las privadas en cuanto concierne á la doctrina, y el centro que dé á todas direccion y unidad. Por esto el proyecto no rechaza, sino que facilita y trata de promover la enseñanza privada, estableciendo entre ella y la pública relaciones que pueden llamarse fraternales y de sincera concordia.

Las otras medidas van encaminadas á poner orden y regularidad en los estudios, y á corregir males y abusos que se han originado en estos últimos años de la absoluta libertad concedida á los escolares. Bajo la falsa idea de que las Facultades sólo se dirigian y estaban organizadas al propósito de preparar para la práctica de ciertas profesiones y no para cultivar tambien cada una de ellas una rama de los saberes, y bajo la idea de que la libertad que se anunciaba como el principio de la nueva época pedia dar á todos licencia de proceder aun en esa edad de imprevision y ligereza segun les dictara el ca-

pricho ó cálculos interesados, se habia permitido á los alumnos estudiar las materias de cada Facultad en la forma que quisieran y en el tiempo que tuvieran á bien; y la mayoría de aquellos usaron de esta licencia de tal modo, que en dos ó tres cursos siguieron todas las asignaturas que antes exigian no menor tiempo que el de seis ó siete años.

Los resultados de esta inmoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios que ya venian deplorando cuantos se interesan en el porvenir de la ciencia española.

Semejante situacion pedia pronto y eficaz remedio, y á procurarle en la forma y límite que consiente la premura del tiempo van encaminadas las principales medidas provisionales que se consignan en el proyecto sometido á la alta consideracion de V. E.

Tales medidas ponen ya ciertas restricciones á la libertad de enseñanza, pero no para amenguarla en nada de lo que es esencial; y respetándola cuanto es debido, favorecerán el adelantamiento de la juventud, previniendo á esta contra las sugerencias de la pereza ó los cálculos de un mal entendido interés, cálculos á que no han sabido resistir los padres de familia, mas cuidadosos de ordinario de que acaben sus hijos las carreras y ganen el título profesional que no de que adquieran un saber sólido y verdadero.

El Ministro que suscribe no puede aspirar al restablecimiento de aquellas formas y relaciones que creó el sistema que rigió hasta 1866; y que si tuvo la gloria de inaugurar entre nosotros con no poco acierto la reorganizacion de la enseñanza pública, y dió por el pronto fuerte é inteligente impulso á la ciencia, estrechaba ya en sus úl-

timos dias y embarazaba el pensamiento; ni ménos el de aquellas otras que en los años que precedieron á la última revolucion creó una escuela ó fraccion bastarda é intransigente, á la cual toca no escasa responsabilidad en la explosion de ese gran acontecimiento, y que en vez de aflojar los ya entonces mal sufridos lazos del sistema á la sazón vigente, quiso, movido de un espíritu hostil á toda cultura liberal, apretarlos más y más y encerrarlos en moldes tales que, de continuar mucho tiempo, hubieran aquí acabado con toda vida y movimiento científicos.

Cree que, más que en las otras cosas y en los restantes órdenes de la vida, importa aplicar sincera y anchamente el principio de libertad en este en que se cultiva la ciencia para que pueda lograrse el progreso de las luces, sin las cuales no hay adelantamiento alguno social que sea sólido y duradero, ni es dado alcanzar hoy ninguna suerte de grandeza.

Pero la libertad no quiere decir que no haya organizacion, ni puede afirmarse que se la niega ó suprime porque se pongan algunos límites á su ejercicio para regularizarle y para que ella se desenvuelva concertada y armoniosamente. Es legítimo y se debe regular ese ejercicio, no por modo que cercene hipócritamente la libertad por desamor ó exagerada desconfianza de ella, mas con franqueza y con intento de servirla. Para el Ministro que suscribe la libertad llamada de enseñanza, debajo de cuyo nombre se comprende la libertad del pensamiento, significa en primer lugar que la idea puede manifestarse y propagarse sin trabas ni censuras por todos los ámbitos de la sociedad, y que es permitido á todo particular, ó asociacion, ó corporacion cualquiera que sea su índole, enseñar y aleccionar como les plazca sin otro límite, fue-

ra del que señalen las eternas y augustas leyes de la moral, que el que les ponga su propio interés ó la prudencia.

Significa tambien que los padres de familia y los mismos jóvenes pueden escoger por maestros á quienes les dicte su conciencia, y acudir á recibir enseñanza á aquella Escuela ó Sociedad ó Instituto que más responda á sus aspiraciones y deseos. Y por cierto que en lo que el actual proyecto contiene nada hay que sea hostil á esa libertad; muy al contrario, en él se procura por los medios mas adecuados establecer relaciones que ántes ha llamado fraternales entre la enseñanza privada y la que da y sostiene el Estado.

Cuanto á esa, es decir, cuanto á la institucion pública que tiene un cuerpo docente y una organizacion establecida por la ley, la libertad significa, para el Ministro que suscribe, que aquella no es una institucion administrativa ni una como mera dependencia del Estado, sino ántes bien una funcion y esfera principalmente social y libre: significa que, dadas las actuales condiciones de la vida general y política de nuestro país, y el linaje de relaciones que en esta época revuelta y de division y lucha sostiene el Estado con esa institucion veneranda de la Iglesia católica, que por tiempos ha dirigido la instruccion con tanta gloria para ella y provecho para la civilizacion, el Profesorado nombrado para regir la enseñanza debe en el ejercicio de su ministerio estar libre de toda censura, y poder exponer sinceramente sus convicciones sin otra responsabilidad que la que le señale su conciencia ó la que contraiga ante la del país fuera del caso en que su enseñanza revista el carácter de inmoral ó escandalosa: significa además que los particulares que sin nombramiento alguno, pero por verdadera vocacion y debidamente preparados, acuden á las Escuelas públicas á propagar sus conocimientos del modo que sucede en países más aventajados, puedan, sin más condiciones que la autorizacion que deben otorgar las mismas Escuelas, propagar sistemas y concepciones que acaso sirvan para adelantar la ciencia general, ó si no la de un determinado país: significa, por último, que á los jóvenes que adeuden á esas Escuelas sostenidas y dirigidas por el Estado no se les ha de embarazar con prevenciones inútiles ó innecesarias prohibiciones.

Mas el Ministro que suscribe vuelve á decirlo: puesto que la Instruccion pública es una institucion, es menester organizarla segun relaciones que favorezcan la consecucion de los fines á que se encamina. Es menester constituir la segun

cierta unidad que abrace la variedad de los conocimientos; es preciso que estos se dividan y ordenen entre sí; que haya períodos y grados distintos en la enseñanza y division de las varias ramas del saber, constituyendo Escuelas y Facultades diferentes, y en cada grado, Escuela y Facultad un orden, un método, una jerarquía. Y si es racional y hasta necesario para que se logre el fin de la enseñanza y el progreso de las ciencias que haya esta organizacion y este orden, ¿por qué ha de ser lícito á los escolares tirar por otro camino y marchar á la ventura sin plan ni concierto? ¿Se dirá que la libertad queda sacrificada, porque suponiendo que cada rama del humano saber pide largo estudio y asiduo trabajo, y que debe aprenderse progresivamente y con acertado método, no se permita á los jóvenes marchar á su capricho y atropelladamente al término de sus deseos, que son á menudo los de abandonar las aulas para lanzarse en los azares de la vida ántes de haber fortalecido su espíritu con la sávia de la ciencia, ó volver á sus hogares á consumir en lastimosa ociosidad su vida sin aspiraciones ni levantados propósitos?

Es además la enseñanza, en tanto que institucion, un orden social establecido para el ejercicio del pensamiento y el cultivo de la ciencia, y para preparar á las profesiones, sobre todo las llamadas liberales. Seria extraño que en este orden no tocasen deberes á unos y á otros; á los Maestros y á los discípulos: córreles á los primeros el de consagrarse, si vale la frase, con fervorosa devocion á instruir y aun á educar á la juventud; á los segundos el de acudir al lado del Maestro para ser por él adoctrinados, y para aprender bajo su direccion la ciencia. Por eso parecerá siempre extraña á toda persona sensata aquella disposicion todavía vigente que daba expresa autorizacion al alumno para no asistir á la clase, como si fuera posible que los jóvenes aprendieran las ciencias abandonados á sí mismos, ó como si el conocer lo que forma el asunto de ellas fuera cosa fácil y llana y no necesitada de la ayuda y de la comunicacion diaria del Profesor. Sea enhorabuena esa comunicacion cordial é íntima; hágase que ántes que en servil temor, ó en una reglamentacion mecánica y violenta, descansen en los vínculos del afecto y del mútuo respeto y de aquella relacion que engendra la comun vocacion; pero dese á entender al ménos á los jóvenes que no deben confundirse ante la ley el que acude solícito á las clases, ganoso de instruirse para ser útil á sí mismo, á su familia y á su patria, y aquel otro que gasta sus mejores dias en la ociosidad y el abandono.

Tales son, Sr. Presidente, las razones que han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1874.
—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los 15 dias anteriores á la apertura del curso al Director del Instituto provincial en cuyo término radiquen un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los profesores encargados de explicarlas, con expresion de todos sus títulos académicos si los tuvieren.

Si en el trascurso del año académico cesase alguno de estos Profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó Director del establecimiento privado deberá noticiárselo al Director del Instituto, poniendo tambien en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los Directores de los Institutos cuidarán de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 2.º Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matrículas en la época señalada para los que estudien en Institutos públicos.

Art. 3.º Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matrícula, la cual deberá hacerse tambien en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de estos.

Art. 4.º Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado, y de un Maestro de Escuela pública. En los

casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del Director del Colegio otro Maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

Art. 5.º Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los Institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de Bachiller en Artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente, previa consulta del Consejo de Instruccion pública.

Art. 6.º Ningun alumno podrá matricularse á los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Los estudios pertenecientes al período de la segunda enseñanza se harán con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.ª Las matrículas en las asignaturas de Latin y Castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la de Retórica y Poética y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía debera preceder á las de Historia universal é Historia de España. La de Aritmética y Algebra á la de Geometría y Trigonometría, y esta á la de Física y Química, Historia natural y Fisiología é Higiene.

2.ª La matrícula de la segunda enseñanza, con supresion del Latin, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y ántes que las propias de este método.

3.ª La matrícula, en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza, se hará de modo que á la de Topografía preceda la de los dos años de Matemáticas elementales, y la del Dibujo lineal á la de Mecánica industrial. Tambien precederán la de los dos cursos de Matemáticas á la de Química aplicada á las artes, á la de Física y Química, á la del Dibujo lineal; la de Aritmética y Algebra á la de Aritmética mercantil; la de Aritmética mercantil á la de Ejercicios prácticos de comercio; la de Elementos de Geografía á la de Geografía y Estadística comercial; debiendo preceder el estudio del Dibujo lineal á los demás de su género.

Art. 8.º No podrá hacerse la matrícula de las Facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de Bachiller en Artes; y para ser admitido al primer examen de aquellas será requisito necesario la presentacion del título que acredite dicho grado.

Art. 9.º Para la matrícula de la Facultad de Filosofía y Letras se

observarán las reglas siguientes:

1.^a La matrícula en principios generales de Literatura ha de preceder á la de Literatura clásica.

2.^a La de Lengua griega precederá á la de Estudios críticos de prosistas griegos, y esta á la de Estudios de poetas.

3.^a La de Geografía se hará antes que la de Historia universal.

4.^a La de Historia universal antes que la de Historia de España.

5.^a La de Metafísica precederá á las de Estética, historia de la Filosofía é historia crítica de la Literatura española.

Art. 10.^o Para la matrícula en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se observarán las siguientes reglas:

1.^a Las matrículas en complemento de Algebra y Trigonometría rectilínea y esférica han de preceder á las de Geometría analítica y de Cosmografía.

2.^a Las de Cálculos y Geometría descriptiva serán posteriores á la de Analítica.

3.^a Las de Mecánica racional y Geodesia se harán despues de la de Cálculos.

4.^a La de Química general precederá á la de Química inorgánica, y esta á la de orgánica.

5.^a La de Ampliación de Física deberá hacerse antes que la de Fluidos imponderables.

6.^a Las de Mineralogía y Botánica habrán de preceder á las de Ampliación de la Mineralogía y Organografía y Fitografía.

7.^a Las de Zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores á las de Zoología.

Art. 11.^o Para la matrícula en la Facultad de Derecho deberán observarse las siguientes reglas:

1.^a En la Sección de Derecho civil y canónico, la matrícula de la Enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder á la de todas las demás asignaturas, y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.^a La de Derecho civil precederá á las del Derecho mercantil y penal y del canónico.

3.^a La de Instituciones del Derecho canónico será anterior á la de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.^a La de Teoría de los procedimientos se hará antes que la de práctica forense.

5.^a En la Sección de derecho administrativo la matrícula de Economía política y Derecho político y administrativo debe preceder á la de Instituciones de Hacienda pública.

6.^a Las de Nociones de Derecho civil español y Derecho mercantil y penal serán anteriores á las de Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12.^o Para la matrícula de la Facultad de Medicina se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Las matrículas en Fisiología, Higiene privada y Patología general se harán despues que las de los primeros cursos de Anatomía descriptiva y Disección.

2.^a Las matrículas en Patología médica, Patología quirúrgica, Patología especial de la mujer y de los niños serán posteriores á las de los dos cursos de Anatomía, y á las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica.

3.^a Las matrículas en Higiene pública ó en Medicina legal no se harán sino despues de las de Patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y Obstetricia.

4.^a Las matrículas en segundo curso de Clínica médica y Clínica quirúrgica y en Clínica de Obstetricia se verificarán despues que las de las Patologías correspondientes.

5.^a La matrícula en los primeros cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas Patologías.

6.^a La matrícula en asignaturas que se estudian en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 13.^o Para la matrícula en la Facultad de Farmacia se habrán de observar las reglas siguientes:

1.^a Las matrículas en Materia farmacéutica animal y mineral y la del Reino vegetal precederá á la de ejercicios prácticos de ambas, y esta podrá ser simultánea con las demás de la Licenciatura.

2.^a La Farmacia química inorgánica será anterior á la de Farmacia químico-orgánica, y esta á la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

Art. 14.^o La matrícula de las asignaturas del Doctorado en todas las Facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de Licenciado; pero podrán pedirla antes de recibir el mismo.

Art. 15.^o La matrícula, tanto en la segunda enseñanza como en las Facultades, se hará solamente en el mes anterior á la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16.^o Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al Profesor legítima, podrá este excluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Setiembre no podrán aspirar más que á la nota de aprobado.

Art. 17.^o Quedan derogados los artículos 2.^o y 3.^o del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Setiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo Junio sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18.^o Se prohíbe el traslado de matrícula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán sin embargo, los Rectores conceder dichos traslados en el caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19.^o Los alumnos abonarán por derechos de matrícula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de Facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Instrucción pública.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no han dado cumplimiento á la circular de este Gobierno fecha 1.^o de Setiembre próximo pasado, á pesar del recuerdo con conminación que se les dirigió en otra de 17 del mismo mes.

No creí tenerme que ver en la necesidad de adoptar medidas de rigor, contra ningún Ayuntamiento, pero ante la apatía é indiferencia que se observa en el cumplimiento de servicios tan importantes, no puedo ménos de imponer el oportuno correctivo á los que de esta manera faltan á su deber; y en su consecuencia, he acordado declarar incursos en la multa de 7 pesetas 50 céntimos con que fueron conminados en la última antedicha circular, á los Alcaldes que comprende la siguiente relación, igualmente que á los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, previniendo á unos y otros la hagan efectiva en el papel correspondiente y en el plazo improrrogable de diez días, así como que si no remiten á correo seguido las ternas de padres de familia y designan al Regidor y Cura párroco que han de formar la Junta local de instrucción primaria, serán sometidos á los Tribu-

nales de Justicia por su desobediencia á las órdenes de mi autoridad. Valladolid 5 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Nota de los Alcaldes de los pueblos que se citan.

Almaráz.
Cervillago de la Cruz.
Cogeces del Monte.
Curiel.
Esguevillas.
Fuente el Sol.
Fuente Olmedo.
Lomoviejo.
Melgar de Abajo.
Montealegre.
Portillo.
Pedraja de Portillo.
Santervás de Campos.
San Roman de la Hornija.
Tordehumos.
Torrecilla de la Torre.
Valverde de Campos.
Villafuerte.
Villalán de Campos.
Villamuriel de Campos.

Habiéndose fugado de sus respectivos cuerpos los soldados Constantino Rodriguez Rodriguez, Francisco de Rueda Campesino y Gabriel Gonzalez Vitoria, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura y caso de ser habidos lo pongan en conocimiento de este Gobierno.

Valladolid 6 de Octubre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de los fugados.

Constantino Rodriguez, edad 22 años, estatura un metro 500 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos id, nariz regular, barba poca, boca regular y color moreno.

Francisco de Rueda, edad 33 años, estatura un metro 570 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poblada, boca regular y color bueno.

Gabriel Gonzalez, edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular y color sano.

TERCERA SECCION.

NUM. 112.

Meliton Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fe: que por el Procurador de expresado Juzgado Don Florencio Espiau y Seco se incoó tercera de mejor derecho en nombre de los

hijos menores de Gregorio Alonso, vecino de Villaverde, como curador adlitem de aquellos, á los bienes embargados por Doña Micaela Perez, vecina de Rubí, al Gregorio Alonso, en autos ejecutivos, en cuya demanda ha solicitado dicho Procurador que á ella se acumulen otras tres tercerías que contra diferentes sujetos tenia promovidas á nombre de sus expresados menores, y previo informe de los actuarios ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro el Señor Don Francisco Alted, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos, y

1.º Resultando que el Procurador D. Florencio Espiau Seco, como curador adlitem de los menores Eugenia, José Hilario y Atilana y Tomás Alonso Alaguero, vecinos de Villaverde, presentó con fecha treinta de Mayo, dos de Junio y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres demanda de tercería de mejor derecho á los bienes que se embargaron á su padre Gregorio Alonso, en virtud de autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Micaela Perez, Don Víctor Díez, Ginés Lario y Juan Gregorio Casado, vecinos respectivamente de esta villa, Villaverde y Madrid, segun consta de los cuatro expedientes relacionados á los fólíos primeros de los mismos.

2.º Resultando que admitidas estas demandas y conferido de ellas traslado á los ejecutantes y ejecutado, ninguno de ellos se presentó á contestarla y en su virtud les fué acusada la rebeldía que se les hizo saber en debida forma segun aparece tambien de las cuatro demandas indicadas.

3.º Resultando que en treinta de Junio ya citado el mismo Procurador D. Florencio Espiau solicitó la acumulacion de estas demandas, fundándose en que las acciones que entablaba eran las mismas, aun cuando eran diferentes las personas, de conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, segun aparece en el expediente mas antiguo.

4.º Resultando que en providencia de nueve de Julio siguiente se mandó que los Escribanos en cuyo poder se hallaban aquellos expedientes hicieren relacion de ellos, como en efecto tuvo lugar esta sin que ninguna de las partes se presentara, y

1.º Considerando que las acciones entabladas por el Procurador Don Florencio Espiau son idénticas en los juicios cuya acumulacion se solicita y que de seguirse separa-

damente estos, se dividiría la contienda de la causa, porque las acciones provienen de una misma, aunque son diferentes las personas, y que de seguirse separadamente estos juicios se obligaría á los actores á repetir sus demandas bajo los mismos hechos y fundamentos de derecho.

Visto lo expuesto por el actor, la rebeldía de los demandados y artículos ciento cincuenta y seis, número quinto del ciento cincuenta y siete y casos cuarto, quinto y sexto del ciento cincuenta y ocho, el ciento cincuenta y nueve y siguientes, todos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro acumulables los cuatro juicios de que se ha hecho mérito al mas antiguo de ellos ó sea al promovido contra Doña Micaela Perez, por ante el Escribano Don Meliton Navas, y en atencion á la rebeldía de los demandados y de conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil insertese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia para que pueda causar ejecutoria. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alted.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Alted, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo, hallándose en su sala de audiencia, haciéndola pública hoy once de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, hallándose presentes D. Policarpo Gil y Felipe Dominguez, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Meliton Navas.

Corresponde la sentencia y pronunciamiento insertos á la letra con su original que en los autos contra la Doña Micaela Perez obran, de que doy fé y á que me remito; y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Medina del Campo á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Meliton Navas.

QUINTA SECCION.

Num. 114.

Alcaldía popular de Villacid.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos Tomás Fonseca Romon y Pedro Cuadrillero Blanco, declarados soldados segun el último repartimiento para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, no obstante haber sido citados legalmente en las personas de sus respectivas madres, se les cita, llama y emplaza para que se presenten inmediatamente

ante mí autoridad ó á la Comisión permanente de la Diputacion provincial de Valladolid, á fin de que pasen á ocupar sus plazas y sean dados de baja los suplentes que han ingresado en su lugar; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Villacid 24 de Setiembre de 1874.

—El Alcalde, Cosme Blanco.

Num. 118.

Alcaldía constitucional de Rueda.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rueda, dotada con 2.000 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por meses vencidos, siendo de cuenta del Secretario el pago de un auxiliar elegido por el mismo, pero que merezca la confianza del Ayuntamiento.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaria del Ayuntamiento, hasta el 31 del corriente mes de Octubre.

Rueda 5 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Ignacio Cobos.

Num. 109.

Alcaldía popular de Velilla.

No habiendo comparecido al juicio y declaracion de soldados ni á su entrega en caja los mozos Felix Infante Pelaez y Miguel Rojo Gonzalez, de veintidos y veinticuatro años respectivamente de edad, números 1 y 4 del sorteo celebrado en este pueblo para la reserva extraordinaria del ejército, decretada en 18 de Julio último, no obstante haber sido citados con arreglo á la ley Eugenio Rojo, curador del primero y Tomasa Gonzalez, madre del segundo, el Ayuntamiento que presido ha instruido el oportuno expediente conforme á lo que disponen los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto y por lo que afecta al buen servicio del estado, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio para los efectos consiguientes.

Velilla 1.º de Octubre de 1874.—El Alcalde, Antonio Villagarcía.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 22 del mes anterior, desapareció de Villanubla un pollino de la propiedad de María Lopez de

la misma vecindad, cuyas señas son: edad ocho años, pelo rucio, zancajoso, de pequeña alzada, con una pequeña inflamacion encima del lomo. Se suplica se dé conocimiento á las autoridades de dicha villa, de su paradero.

PASTOS DE INVERNIA.

El Domingo 19 del mes actual á la hora de las doce del dia, se celebrará el remate extrajudicial de los pastos de los prados que pertenecieron á los propios de Villanueva de Duero, en su término. La subasta tendrá lugar ante los dueños, en dicho pueblo y casa de D. Severiano Amo, sin admitirse postura menor á la de 4.000 rs., y 500 más por el prado titulado Vadanchó.

DICCIONARIO MUNICIPAL.

Compendio de leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de los Municipios, por D. Adolfo Galante y Ruperez.

A fin de facilitar la adquisicion de esta obra, que tambien recibida ha sido por los Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios á quienes interesa el estudio de la legislación municipal, se halla de venta al precio de 14 rs. en Valladolid *Imprenta Librería y almacén de papel de Fernando Santaren, Fuente Dorada, 27.*

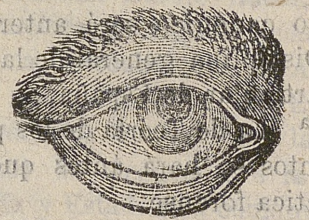
FERRO-CARRIL

MEDINA DEL CAMPO A SALAMANCA.

Aviso importantísimo.
Se necesitan jornaleros para adelantar las obras de este ferro-carril, á los que se les pagará siete y ocho reales diarios.

Los individuos á quienes pueda interesar este aviso se presentarán en Cantalapiedra y el Carpio, donde radican los trabajos y serán inmediatamente empleados.

Salamanca 24 de Setiembre de 1874.—Por la empresa constructora, Mateo de la Vega.



DON PABLO ALVARADO, OCULISTA EN VALLADOLID.

Participa á los ciegos de catarata que en la estación presente quieran operarse, que no faltará un solo dia de Valladolid.

Consulta todos los dias de diez á dos, calle de Santiago núm. 21.

Valladolid: Imprenta de Garrido.